



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0580/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de
la **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con número de folio **201181323000095**, en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"¿Cuántas solicitudes de adjudicación directa ha solicitado la
secretaría de finanzas a la secretaria de administración a través del
comité de adquisiciones del estado en el ejercicio fiscal 2023?" (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

“En relación a la solicitud de folio número 201181323000095, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/095/2023 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

**“SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-
DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE
CABRERA, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

*Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública,
identificada con folio número **201181323000095**, [...]; y* -----

----- **RESULTANDO** -----

ÚNICO. [...]

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

----- **TÉRMINOS** -----

PRIMERO: *En relación a la solicitud de folio número **201181323000095**,
recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional
de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de
Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información
solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para
dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal
razón, tengo a bien informar lo siguiente:* -----



SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Le comunico que la Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no tiene atribuciones ni facultades para generar y/o resguardar información correspondiente a las solicitudes de adquisición directa de Dependencias ajenas a la Secretaría de Administración a través del Comité de Adquisiciones, motivo por el cual resulta incompetente para proporcionar la información solicitada.”; asimismo, que del oficio generado por la dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Sobre el particular, y en atención en atención y forma al mismo, me permito hacer del conocimiento que la información solicitada, puede ser consultada en el portal siguiente:

https://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/costos_operativos.html. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 1, 2, 3, 10, fracciones IV, VII, Xi y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”; En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad puede consultar las sesiones del Comité de Adquisiciones. -----

TERCERO: [...]

CUARTO: [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. – ...” (Sic)**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Es mentira lo señalado por el sujeto obligado, conforme a la Ley de Adquisiciones del Estado y su Reglamento, ambos vigentes aplicables, son facultades de la secretaria de administración a través de la dirección de recursos materiales ser los encargados de la operación del comité, por ende, todas las solicitudes se hacen a esa área como "secretaría técnica", y no puede citar que la información está en ese link referido, que ni siquiera está en operación, como lo podrá corroborar el ogaipo.





Motivo por el cual solicito que se me proporcione la información solicitada, que el ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la misma." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones III y VIII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0580/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo electrónicos formato .pdf denominado "**ALEGATOS RRAI 0580 2023 SICOM.pdf**". Consistente en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SA/UT/343/2023 de fecha veintidós de junio, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración. Mediante el cual, esencialmente, confirma su respuesta inicial.
- Copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DFA/2043/01/2023 de fecha quince de junio, suscrito y signado por la Ciudadana Liliana Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales, y dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual da respuesta al

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.

requerimiento de información para la atención del recurso de revisión que nos ocupa.

- Copia simple del oficio número SA/UT/311/2023 de fecha catorce de junio, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Licenciada Lilita Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales, ambos pertenecientes al Sujeto Obligado, mediante el cual solicita información el primero de los citados, a efecto de atender el presente recurso de revisión.
- Copia simple del Acuerdo dentro del expediente número SA/UT/095/2023 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado. Mismo que ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.
- Copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DFA/1578/01/2023 de fecha once de mayo, suscrito y signado por la Ciudadana Lilita Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales, y dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información para la atención de la solicitud de información de mérito.
- Copia simple del oficio número SA/DA/1863/2023 de fecha quince de mayo, suscrito y signado por la Maestra Rocío López Gurrion, Directora Administrativa, y dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información para la atención de la solicitud de información de mérito.
- Copia simples de los oficios números SA/UT/230/2023 y SA/UT/231/2023 de fecha diez de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de

Transparencia y dirigido a la Maestra Rocío López Gurrión, Directora Administrativa y a la Licenciada Liliana Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales, respectivamente, mediante los cuales se solicitó información, a efecto de atender la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Del análisis integral de las documentales antes referidas, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente al no satisfacer por completo la atención de la solicitud de información, ni modificó con ellas la respuesta inicial el Sujeto Obligado, ni tampoco cambiaría el sentido de la presente resolución con esas documentales.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha primero de junio, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un cuadernillo integrado por tres fojas útiles, en alcance a sus alegatos. Consistente en:

- ❖ Copia del oficio número SA/UT/595/2023 de fecha cuatro de octubre, suscrito por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa en los siguientes términos:

*"En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto de dar **alcance** al oficio SA/UT/343/2022 de fecha 22 de junio de 2023; a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS

SEPTIMO.- *En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información de acceso a la información pública de (...), con número de folio 201181323000095, de conformidad en las facultades inherentes del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, mediante el oficio SA/UT/586/2023 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia*



de la Secretaría de Administración, **el cual se anexa al presente;** como evidencia de la búsqueda de la información, mediante los oficios con nomenclatura SA/DRM/UA/DFA/3556/2023 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, signados por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, **que se anexa al presente;** que a la letra dice:

[Se transcribe la respuesta de la Dirección de Recursos Materiales]

En razón de lo anterior, debe considerarse que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **informa la ampliación inicial de la información,** al presente de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dado oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente recurso tomando en consideración.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número SA/UT/586/2023 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Recursos Materiales del Sujeto Obligado, mediante el cual requiere ampliación de información.
- ❖ Copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DFA/3556/2023 de fecha dos de octubre, suscrito y signado por la Ciudadana Liliana Santiago Sánchez, Directora de Recursos Materiales y dirigido al Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa en los siguientes términos:





“En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

Sobre el particular, y en atención en tiempo y forma al mismo, me permito informar que, todos los procedimientos de contratación de cualquier modalidad se suben al portal siguiente: http://transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/costo_operativos.html, la cual se verificó que se encuentra en funcionamiento, al realizar la búsqueda en el mismo nos arrojó que a la fecha inicial del requerimiento solo se contaba con una solicitud.

...” (Sic)

Se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.



cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.

advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.

procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su*

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

*permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.*³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha once de octubre, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que la parte Recurrente, solicitó esencialmente lo siguiente:

“¿Cuántas solicitudes de adjudicación directa ha solicitado la secretaria de finanzas a la secretaria de administración a través del comité de adquisiciones del estado en el ejercicio fiscal 2023?” (Sic)

En respuesta el ente recurrido, señaló sustancialmente su incompetencia.

Inconformándose la particular, realizando esencialmente dos manifestaciones:

- ❖ Son facultades de la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Materiales ser los encargados de la operación del comité, por ende, todas las solicitudes se hacen a esa área como "secretaría técnica" (**Primer Agravio**)
- ❖ No puede citar que la información está en ese link referido, que ni siquiera está en operación, como lo podrá corroborar el OGAIPO. (**Segundo Agravio**)

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Para el caso, será base el estudio las manifestaciones de inconformidad del particular.

A) Estudio del primer agravio, consistente esencialmente en:

- ❖ Son facultades de la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Recursos Materiales ser los encargados de la operación del comité, por ende, todas las solicitudes se hacen a esa área como "secretaría técnica"

Al respecto, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, III, XVII, 21, 23 fracción I, 25 fracción VI, 28 fracción II; y 46, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca⁴, que estatuyen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

- II.** Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la licitación, mediante el cual la convocante designa al Proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- III.** Comité: el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca;

...

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;

...”

“Artículo 21. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, se constituye como un órgano consultivo de apoyo a la Secretaría, con facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en materia de adquisiciones,

⁴ Disponible en <https://goo.su/zESn1j>



arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza en todo lo que no contravenga la presente Ley.”

“**Artículo 23.** El Comité se integrará de la siguiente manera: I. Por el Titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá con voz, voto y voto de calidad;

- I. Por el Titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá con voz, voto y voto de calidad;

...”

“**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

...

- VI. Dictaminar las bases de los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar la expedición de convocatorias o invitaciones correspondientes de las modalidades previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28 y último párrafo del artículo 43 de esta Ley;

...”

“**Artículo 28.** El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

...

- II. Adjudicación directa;

...”

“**Artículo 46.** Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, deberán **solicitar la autorización al Comité** para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con un determinado Proveedor por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salud pública, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;



- III. *Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;*
- IV. *Cuando se trate de bienes o servicios requeridos para garantizar la seguridad del Estado;*
- V. *Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento licitatorio en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;*
- VI. *Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo o se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una Licitación. En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento (10%);*
- VII. *Se haya declarado desierta una licitación, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas;*
- VIII. *Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada. Este supuesto aplicará para servicios cuando deriven de una marca determinada;*
- IX. *Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;*
- X. *Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;*
- XI. *Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados del Estado;*





- XII. *Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias y Entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;*
- XIII. *Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser Proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;*
- XIV. *Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;*
- XV. *Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;*
- XVI. *El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia o Entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las entidades según corresponda;*
- XVII. *Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por el titular de la Dependencia o el órgano de gobierno de la Entidad;*
- XVIII. *Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con el objeto de incentivar o reactivar la economía estatal mediante la contratación de varios Proveedores Estatales con abastecimiento simultáneo;*
- XIX. *Se trate de instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas;*
- XX. *Se trate de agentes estructuradores e intermediarios financieros, y*
- XXI. *El objeto del contrato sea el servicio de eventos artísticos, siempre que se justifique el desarrollo de un programa prioritario gubernamental.*



Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad deberán solicitar autorización al Comité para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación a través de adjudicación directa, cuando se encuentre en unos de los supuestos contemplados de la fracción I al XXI del artículo 46 de la Ley en comento.

Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca⁵, dispone:

“Artículo 26. *La adjudicación directa será:*

...

II. *Por excepción: cuando se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46 de la Ley y cuyo monto sea superior al rango previsto por el Presupuestos de Egresos del Estado, la cual deberá ser dictaminada por el Comité; o*

...”

“Artículo 46. *Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, deberán **solicitar la autorización al Comité** para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando:*

En este sentido, no es posible señalar que el Sujeto Obligado sea incompetente para conocer de la información pues existen indicios que hacen presumible que las Dependencias y Entidades, solicitan autorización al Comité en los procedimientos de adjudicación directa, cuando se encuentran en algunos de los supuestos del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

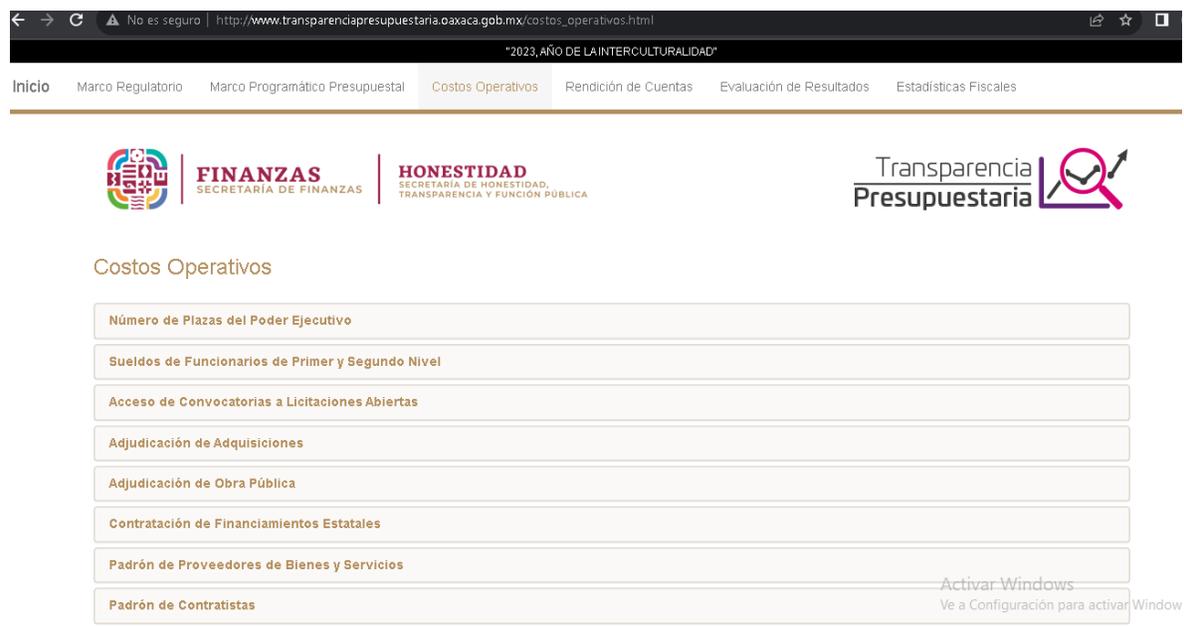
⁵ Disponible en <https://goo.su/uoA0e7>

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en respuesta inicial señaló la incompetencia, lo cierto es, que en vía de alegatos informó que “... a la fecha inicial del requerimiento solo se contaba con una solicitud.”. En ese sentido, se tiene al ente recurrido modificando su respuesta inicial a través de sus alegatos, dando atención de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información de mérito.

B) Estudio del segundo agravio, consistente esencialmente en:

- ❖ No puede citar que la información está en ese link referido, que ni siquiera está en operación, como lo podrá corroborar el OGAIPO.

Al respecto, en respuesta inicial el Sujeto Obligado, señaló que: “... la información solicitada, puede ser consultada en el portal siguiente: http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/costos_operativos.html, contrario a lo señalado por el particular, la liga se encuentra habilitada y es funcional, tal como se aprecia a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/costos_operativos.html. The page title is "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD". The navigation menu includes: Inicio, Marco Regulatorio, Marco Programático Presupuestal, Costos Operativos (selected), Rendición de Cuentas, Evaluación de Resultados, and Estadísticas Fiscales. The main content area features logos for "FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS" and "HONESTIDAD SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA", along with "Transparencia Presupuestaria". Below the logos, the heading "Costos Operativos" is followed by a list of categories: Número de Plazas del Poder Ejecutivo, Sueldos de Funcionarios de Primer y Segundo Nivel, Acceso de Convocatorias a Licitaciones Abiertas, Adjudicación de Adquisiciones, Adjudicación de Obra Pública, Contratación de Financiamientos Estatales, Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios, and Padrón de Contratistas. A Windows watermark is visible in the bottom right corner of the screenshot.

De esa manera, se colige que la liga electrónica si es funcional. Así, se concluye que el segundo agravio relacionado con la liga al referir el particular que no estaba en operación, deviene **infundado**, su inconformidad, en virtud que la liga es funcional.

En ese sentido, se tiene que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su respuesta inicial que la información requerida, podría ser consultada en la liga electrónica de referencia, lo cierto es, que en vía de alegatos, precisó que cuenta a la fecha inicial del requerimiento con 1 solicitud, por lo que, no es necesario y resultaría ocioso, el análisis formal de la liga, dado que el particular únicamente manifestó que la liga no estaba en operación.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente y solventado el primer agravio de la inconformidad.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBREESE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0580/2023/SICOM**

R.R.A.I. 0580/2023/SICOM.